REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 609 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000319-2018 de fecha 09 de abril del 2018; Informe N° 028-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HFG de fecha 10 de abril del 2018; Informe N° 0470-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de mayo del 2018; y demás actuados en ochenta y uno (81) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000319-2018**, de fecha 09 de abril del 2018 a horas 18:23 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **CARRASQUILLO - PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P2Q-662** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60754132 (PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO SEÑOR CAUTIVO SRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2018)**, conducido por **MIRO MORENO CARRILLO** con Licencia de Conducir N° B45230683, Clase A y Categoría Uno, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a "***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)***", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2Q-662 presta servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la infracción con CODIGO F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias, al interior del vehículo se encontró a 06 usuarios quienes voluntariamente manifestaron haber cancelado la suma de S/. 5.00 soles cada uno como contraprestación embarcando en Carrasquillo con destino a Piura. Se identificó a Elsa Angelica Guzman Aguirre con DNI 03325251 y Veronica Isabel Moreno Quintero con DNI 40785152. Usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 DS 0172009-MTC y mod. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en el depósito de la Municipalidad de Castilla según artículo DS 017-2009-MTC y mod. Se cierra el acta siendo las 19:15 horas*".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 609 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 AGO 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 09 de abril del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2Q-662** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO SEÑOR CAUTIVO SRL;** quien también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000319-2018, de fecha 09 de abril del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **MIRO MORENO CARRILLO**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000319-2018, en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante Oficio de Notificación N° 282-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril del 2018, dirigido al propietario del vehículo, **EMPRESA DE**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 609 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 AGO 2018

TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO SEÑOR CAUTIVO SRL, cuyo cargo consta en el folio veintinueve (29), recepcionado con fecha 30 de abril del 2018, por la persona de Miro Moreno Carrillo, con DNI N° 45230683 a horas 02:43 pm, identificándose como "GERENTE", quedando de este modo válidamente notificado y con conocimiento de la infracción imputada

Que, en fecha 10 de abril del 2018, el señor conductor **MIRO MORENO CARRILLO** ha presentado el escrito de Registro N° 03423, ejerciendo de esta forma su derecho de defensa, mencionando los siguientes argumentos: **a)** que lo mencionado en el acta de control no se ajusta a la realidad, más aun que no se ha redactado o no se ha consignado todo lo mencionado por los supuestos usuarios; **b)** que los usuarios señalaron haber entregado cinco soles pero con la finalidad de colaborar con la gasolina ya que los estaban trayendo gratis desde Piura y que uno de los pasajeros es familiar del conductor y que el conductor venía a Piura a visitar a un familiar internado en el Hospital Regional. Asimismo que el inspector y policía suscribieron el acta de control conforme quisieron y solamente le indicaron que firme y que no podía realizar observación alguna; **c)** que la pasajera Verónica Moreno Quintero es familiar del conductor y que con respecto al monto de cinco soles entregado por los pasajeros, resulta imposible pensar que ese era el costo del pasaje porque la tarifa de transporte en vehículo resulta ser mucho mayor. Adjunta copia de DNI y copia del Acta de Control.

Que, respecto al punto **a)** se tiene que el administrado en lugar de aportar pruebas y argumentos que desvirtúen el hecho que al momento de la intervención se encontraba realizando un servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, basa su descargo en mencionar que el inspector no ha consignado toda la información proporcionada por los pasajeros, sin precisar cuál es la información faltante, por lo que sus argumentos devienen en insostenibles respecto a este punto.

Que, respecto al punto **b)**, el administrado se contradice puesto que en un primer momento niega los hechos que constan en el acta de control y después reconoce el pago de cinco soles por parte de los pasajeros pero como supuesto apoyo para la gasolina, con lo que se evidencia el pago de un monto como contraprestación puesto que si se tratara de un acto meramente altruista, no hubiese cobrado ni aceptado ningún monto dinerario así como tampoco los pasajeros hubiesen afirmado haber pagado dicho monto. Asimismo se observa que el administrado solo ofrece argumentos pero no pruebas que respalden lo que señala en su descargo más aún si menciona que no se le dio la oportunidad de hacer constar su manifestación en el acta de control a pesar de haber un espacio reservado para el mismo que el conductor pudo llenar al momento de colocar su firma, pudiendo haber consignado en ese momento su manifestación. En este sentido, lo mencionado por el conductor carece de asidero legal.

Que, con respecto al punto **c)** del descargo, el monto acordado entre el pasajero y el conductor del vehículo queda a libre discrecionalidad entre ellos, siendo trascendental que en efecto existiese dicho monto lo que, en el caso concreto si se ha dado, conforme lo mencionado en el acta de control y en los descargos

del conductor. Del mismo modo, aunque una de los pasajeros resulte ser familiar del conductor, habría pagado el monto de cinco soles como pasajera. Aunado a ello se resalta el hecho que el conductor no ha aportado pruebas que logren enervar el valor probatorio del acta de control, razón por la cual ésta conserva su valor probatorio.

Que mediante escrito con registro N° 03932 de fecha 24 de abril del 2018, el propietario del vehículo, EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO SEÑOR CAUTIVO SRL, ejerce su derecho de defensa y presenta sus descargos al acta de control N° 319-2018, señalando lo siguiente: **a)** que el vehículo de propiedad de la empresa no se dedica a brindar servicio de transporte de personas puesto que no posee la autorización correspondiente; **b)** que lo consignado en el acta de control no se ajusta con la realidad, que los usuarios señalaron que entregaron cinco soles, pero con la finalidad de ayudar con la gasolina debido a que el conductor los traía de manera gratuita, conocía a los pasajeros y uno de ellos era su familiar, y que el conductor venía a Piura a visitar a un familiar que se encontraba internado en el hospital; **c)** que, como se ha mencionado anteriormente, una de las pasajeras es familiar del conductor y que resulta imposible cobrar como pasaje el monto de cinco soles, cuando la tarifa de transporte en un vehículo resulta ser mucho mayor. Adjunta copia de DNI y vigencia de poder, copia del acta de control.

Que, respecto al punto **a)** del descargo, la empresa administrada no aporta pruebas que respalden sus argumentos referidos a que al momento de la intervención no se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas. No obstante, si reconoce no contar con dicho permiso por lo que lejos de brindar pruebas que enerven el valor probatorio del acta de control, termina confirmando su contenido.

Que, respecto al punto **b)** no precisa cuales son los datos que no se ajustarían con la realidad, máxime si del descargo se observa que se ha recibido un monto de cinco soles lo que coincide con el monto colocado como contraprestación en el acta. Del mismo modo es de precisar que si bien la empresa señala que el monto se percibió como ayuda para el combustible ello no quita que en efecto se haya dado una disposición de dinero que salió de los pasajeros con motivo del servicio de transporte de Carrasquillo a Piura, puesto que si hubiera sido un servicio gratuito como menciona, no se hubiera pagado ningún monto más aún si hubiese entre los pasajeros un familiar; razón por la cual, los argumentos de la empresa administrada devienen en insostenibles.

Que respecto al punto **c)** del descargo, que el hecho que una de las pasajeras sea familiar del conductor no niega que se haya estado prestando el servicio de transporte regular de personas al momento de la intervención, puesto que conforme se evidencia del acta de control, los pasajeros han pagado el monto de cinco soles cada uno. Aunado a ello, se menciona que el monto convenido entre el usuario del servicio y el conductor queda a discrecionalidad de ambos, siendo requisito indispensable para la configuración de la infracción que el pago se haya efectuado, lo que ha quedado corroborado no solo con lo contenido en el acta

de control sino también del descargo de la empresa administrada cuando menciona que dicho monto fue entregado como apoyo para la gasolina. De este modo, lo mencionado por la empresa carece de sustento.

Que, evaluados los descargos presentados por el conductor y por la empresa propietaria del vehículo, es de precisar que todos los hechos manifestados carecen de fundamento por no encontrarse debidamente acreditados y en cuanto a los medios probatorios presentados en los escritos es de señalar que, los mismos han sido debidamente valorados pero no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000319-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 06, identificación de pasajeros: *Elsa Angelica Guzman Aguirre con DNI 03325251 y Veronica Isabel Moreno Quintero con DNI 40785152*; contraprestación económica: s/. 5.00 SOLES, ruta de servicio: CARRASQUILLO – PIURA), para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización para ese tipo de servicio.

Que, del MEMORANDUM N° 0045-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 14 de mayo del 2018, emitido por el Jefe de Autorizaciones y Registros y que obra a folios treinta y uno (31), se advierte que la empresa propietaria del vehículo intervenido no cuenta con autorización para transporte regular de personas. Asimismo, informa que la unidad vehicular de placa N° P2Q-662 no cuenta con historial de habilitación vehicular; por lo que, en este sentido, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"***.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 609 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 AGO 2018

Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios siete (07) y ocho (08), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 364-2018-GRP-440010-440015-I y Oficio de Notificación N° 363-2018-GRP-440010-440015-I, ambos de fecha 04 de julio del 2018, dirigido a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO CAUTIVO SRL** y al conductor señor **MIRO MORENO CARRILLO** respectivamente, cuyos cargos de notificación obran a folios setenta y siete (77) y setenta y seis (76), e indican que ambos fueron recepcionados con fecha 06 de julio del 2018 a horas 11:50 am, por la persona de EVELYN SALAZAR QUESADA con DNI N° 42076580 quien se identificó como "SOBRINA DEL REPRESENTANTE".

Que, con fecha 02 de julio del 2018, el señor Miro Moreno Carrillo, en su calidad de gerente de la empresa PODEROSO SEÑOR CAUTIVO SRL, presento el escrito con registro N° 06334, en el cual da por agotada la vía administrativa. No obstante, a tenor del numeral 84.3 del artículo 84° concordante con el Principio de Impulso de Oficio recogido en el numera 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mencionado escrito se evaluara como descargo complementario, de conformidad con el artículo 253° de la misma norma, toda vez que el presente expediente se encuentra en etapa de emisión del acto resolutivo correspondiente, no habiéndose agotado aun la vía administrativa como menciona el administrado. En este sentido, el administrado menciona: **a)** que con fecha 10 de abril del 2018 presento descargo al acta de control N° 00319 con número de registro 03423 siendo que a indicaciones de funcionarios de la entidad, con fecha 24 de abril del 2018, volvió a presentar otro descargo a la misma acta de control, escrito 05603; **b)** con fecha 07 de junio del 2018 presento el formato de declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo Ley N° 29060 al haber vencido el tiempo de ley; asimismo que con fecha 11 de junio del 2018 al amparo del artículo 31.2 de la Ley 27444 concordante con el artículo 29060 presentó solicitud peticionando la autorización respectiva para que se le haga entrega del vehículo de placa PZQ-662 y brevete incautadas por el acta de control dentro del plazo de ley; **c)** que pese a que el procedimiento administrativo se encuentra viciado en razón de haber sido obligado por el área de fiscalización a presentar doble descargo por

la misma acta de control en diferentes fechas (10 y 24 de abril del 2018) y haber operado el Silencio Administrativo Positivo a su favor, a la fecha no se ha resuelto lo peticionado, por lo que da por agotada la vía administrativa.

Que, respecto al punto **a)** del descargo complementario, es de precisar que según el texto de la infracción de CODIFO F1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se tiene que la infracción es de quien realiza la actividad de transporte sin tener autorización emitida por la autoridad competente con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, es decir se tiene como responsables a la persona que manejaba el vehículo al momento de la intervención como al propietario del mismo. En este sentido, a efectos de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores, la norma obliga a que se notifique a los mismos. Al respecto, el numeral 120.1 del artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, establece que el conductor quedara válidamente notificado con la entrega del acta de control levantada por el inspector al momento de la intervención lo cual se cumplió atendiendo a que el señor Miro Moreno Carillo, conductor del vehículo, recepcionó el acta de control en la oportunidad debida presentado con fecha 10 de abril del 2018 (escrito N° 03423) su descargo al acta de control dentro del plazo otorgado por la norma. Por su parte el propietario del vehículo, que según consulta vehicular que obra a fojas seis (06) es la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO CAUTIVO SRL**, quien es una persona jurídica y por tanto **diferente** a la persona natural del señor Miro Moreno, fue notificada con el oficio N° 282-2018, cuyo cargo obra a fojas veintinueve (29), para que presente su descargo al acta de control en su calidad de empresa propietaria del vehículo, lo que cumplió mediante escrito con registro 03932 de fecha 24 de abril del 2018. Como se observa, esta entidad ha cumplido con el procedimiento indicado por la norma, actuando siempre dentro del marco de la legalidad, por lo que lo mencionado en este punto por el administrado no se corresponde con los actuados que obran en el expediente toda vez que, en cumplimiento con la norma se le notificó al conductor y al propietario del vehículo quienes son personas diferentes, los mismos que, cabe reiterar, cumplieron con presentar en sus respectivas calidades, los descargos correspondientes.

Que, respecto al punto **b)** del descargo complementario, es de precisar que mediante Oficio N° 1637-2018-GRP-440000-440015 de fecha 27 de junio del 2018, cuyo cargo de notificación obra en el folio sesenta y ocho (68) del presente expediente, se dio respuesta a los escritos con registro N° 05475 de fecha 07 de junio y N° 5603 de fecha 11 de junio del 2018, informando de manera detallada la improcedencia de lo peticionado en dichos escritos, dentro del plazo de ley.

Que respecto al punto **c)** del descargo complementario, conforme lo mencionado en el punto a) de la evaluación del descargo complementario, se tiene que lo mencionado por el administrado es incorrecto puesto que el procedimiento administrativo no se encuentra viciado toda vez que se ha procedido a la notificación de los infractores tipificados según norma, precisamente para garantizar que los mismos se

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 609 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 AGO 2018

encuentren informados sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra y puedan ejercer su derecho de defensa como corresponde. En este sentido se observa que esta entidad ha actuado dentro del marco legal vigente garantizando siempre la vigencia del debido procedimiento.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor MIRO MORENO CARRILLO por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente,** correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO SEÑOR CAUTIVO SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Q-662.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias";* así mismo, el artículo 111.1.2, del mencionado cuerpo normativo, establece que: "*Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente (...) También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.*", tal como lo estipula el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en concordancia con el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva.*"; y, dado que, durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo en el Depósito de la Municipalidad de Castilla, corresponde **mantener la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje de P2Q-662,** de propiedad de **LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO SEÑOR**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 609 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 AGO 2018

CAUTIVO SRL.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B45230683 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **MIRO MORENO CARRILLO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al **conductor MIRO MORENO CARRILLO identificado con DNI N° 45230683, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO SEÑOR CAUTIVO SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Q-662**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 609 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 AGO 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Q-662,** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO SEÑOR CAUTIVO SRL,** de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B45230683 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **MIRO MORENO CARRILLO,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **MIRO MORENO CARRILLO**, en su domicilio sito en MZ E2 LOTE 22, 2 ETAPA AAHH LOS FICUS , DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PIURA , PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 06184 de fecha 26 de junio del 2018, que obra a folios sesenta y seis (66); y a la **propietaria del vehículo**, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PODEROSO SEÑOR CAUTIVO SRL,** en su domicilio sito en MZ E2 LOTE 22, 2 ETAPA AAHH LOS FICUS , DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PIURA , PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 06184 de fecha 26 de junio del 2018, que obra a folios sesenta y seis (66); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional